



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**LEY DE SOSTENIMIENTO Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA DE LAS
ORGANIZACIONES CULTURALES**

TITULO I

**OBJETO, VIGENCIA, DEFINICIONES, AMBITO Y AUTORIDAD DE
APLICACIÓN**

Artículo 1º.- Objeto. En el marco de la emergencia pública declarada por la Ley 27.541 y de la ampliación de la emergencia sanitaria establecida por decreto 260 de fecha 12 de marzo de 2020, y sus sucesivas prórrogas, la presente Ley tiene por objeto la implementación de medidas para el sostenimiento y reactivación productiva de la actividad desarrollada por organizaciones culturales, así como también paliar el impacto económico social y productivo en la cultura, en virtud de la pandemia por coronavirus COVID-19.

Artículo 2º.- Vigencia. La presente Ley regirá hasta el día 31 de diciembre de 2021, quedando facultado el Poder Ejecutivo para prorrogarla en todo o en parte.

Artículo 3º.- Definiciones. Organizaciones Culturales. A los fines de la presente ley, se entiende por ORGANIZACIONES CULTURALES a las siguientes:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

- a) todas las personas jurídicas o humanas, que realicen en el territorio nacional actividades de creación, producción, interpretación, comercialización y exhibición de obras culturales;
- b) teatros, cines, salas de concierto, museos, galerías de arte, centros culturales, clubes de música en vivo, casas de tango, librerías, editoriales que lleven adelante su actividad en el territorio nacional;
- c) productoras audiovisuales, musicales, teatrales y digitales que realicen su actividad en el territorio nacional;
- d) Bibliotecas establecidas en el territorio nacional;
- e) Asociaciones Civiles y Fundaciones y Organizaciones sin fines de lucro (ONGs) cuyo objeto principal tenga vinculación directa con la actividad cultural inscriptas en la República Argentina;
- f) Academias y/o escuelas de artes, danza, teatro, canto, y/o demás expresiones culturales; y
- g) circos y murgas que se desempeñen en el territorio nacional.

Se faculta al Ministerio de Cultura de la Nación a ampliar la nómina de los puntos a) a g) precedentes, mediante resolución fundada.

Artículo 4º.- Ámbito de aplicación. La presente ley regirá en todo el territorio nacional y alcanza a las Organizaciones Culturales.

Artículo 5º.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Cultura será la Autoridad de Aplicación de la presente ley, con la salvedad del Capítulo V del Título III, respecto del cual la Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Turismo y Deportes de la Nación, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

TITULO II

MEDIDAS ECONÓMICAS, PRODUCTIVAS, SOCIALES Y FISCALES

Capítulo I

Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Ingresos de Emergencia

Artículo 6º.- Extensión. Extiéndase la vigencia del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción establecidos en el Decreto 332 de fecha 1º de abril de 2020 y sus complementarias, desde el 1º de setiembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021 ambos inclusive, para las ORGANIZACIONES CULTURALES, siempre y cuando aquellas encuentren paralizada su actividad o tengan facturación nominal negativa respecto del mismo período del año 2019.

Artículo 7º.- Beneficios mínimos. Establézcase que los beneficios establecidos por el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción creado por el Decreto 332 de fecha 1º de abril de 2020, y las normas que en el futuro la modifiquen, no podrán ser inferiores -respecto de las ORGANIZACIONES CULTURALES-, sin distinción de cantidad de personas empleadas, los siguientes:

- a) Reducción del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino del noventa y cinco (95%).
- b) Salario complementario abonado por el Estado nacional para cada uno de sus trabajadores y trabajadoras, del cincuenta por ciento (50%) del salario neto, no pudiendo ser inferior a una suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) ni superior a dos (2) SMVM, o al total del salario neto.

Capítulo II

Asistencia de Emergencia para la Actividad Cultural

Artículo 8º.- Asistencia de Emergencia para la Actividad Cultural. Créase con alcance nacional la “Asistencia de Emergencia para la Actividad Cultural” como una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional destinada a compensar la pérdida o grave disminución de ingresos de personas afectadas por la situación de emergencia sanitaria declarada por el



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Decreto 260 de fecha 12 de marzo de 2020, y demás normas modificatorias y complementarias, que realicen actividades vinculadas al desarrollo de las Organizaciones Culturales y que no obtengan o hayan obtenido un subsidio o compensación por parte del Ministerio de Cultura o del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 9º.- Condiciones. La Asistencia de Emergencia para la Actividad Cultural será otorgada a las personas que se encuentren desocupadas y/o se desempeñen en la economía informal; y/o sean monotributistas inscriptos en las categorías “A”, “B”, “C” y “D”, y/o monotributistas sociales que realicen actividades vinculadas al desarrollo de las Organizaciones Culturales.

Artículo 10º.- Monto. La prestación por esta Asistencia de Emergencia para la Actividad Cultural será de un importe equivalente a un Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), lo percibirá un (1) integrante del grupo familiar y se abonará de manera mensual hasta el mes de febrero de 2021.

Artículo 11.- Solicitud. El Ministerio de Cultura definirá la modalidad para determinar el universo de solicitantes. Los datos consignados en la solicitud tendrán carácter de Declaración Jurada por parte del solicitante.

Capítulo III

Alivio Fiscal y financiero

Artículo 12.- Prórroga de impuestos. Prorróguense, por el plazo de ciento ochenta (180) días, las obligaciones de pago de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales cuyos vencimientos operen hasta el 31 de diciembre de 2020 correspondientes a las ORGANIZACIONES CULTURALES.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá las nuevas fechas de vencimiento de las obligaciones indicadas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Artículo 13.- Suspensión de ejecuciones fiscales. Suspéndase por ciento ochenta (180) días, el inicio de ejecuciones fiscales llevadas adelante por la Administración Federal de Ingresos Públicos, y el trámite de las que se encuentren en curso, así como la traba de medidas cautelares en el marco de aquellas, respecto de obligaciones correspondientes a ORGANIZACIONES CULTURALES.

Artículo 14.- Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias. Establécese hasta el 31 de diciembre de 2020, que las alícuotas del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias serán del dos con cincuenta centésimos por mil (2,50‰) y del cinco por mil (5‰), para los créditos y débitos en cuenta corriente de ORGANIZACIONES CULTURALES.

Artículo 15.- Servicios públicos domiciliarios. Durante todo el período de vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio, las empresas prestadoras, comercializadoras y/o distribuidoras de los servicios públicos que se detallan a continuación deberán cumplir con las siguientes condiciones a favor de las ORGANIZACIONES CULTURALES, descriptas en los incisos a), b) y c) de este artículo.

a) Las empresas prestadoras, distribuidoras y/o comercializadoras de electricidad, no podrán facturar ni perseguir el cobro de la potencia originariamente contratada por éstos. Aquellas sólo podrán facturar y cobrar el consumo real efectuado, y en el supuesto en que la empresa prestadora no hubiere realizado o no hubiere podido realizar las mediciones del consumo respectivo, deberá facturar únicamente el consumo que a tal efecto denuncie el respectivo usuario.

A tal fin, las referidas empresas deberán efectuar los ajustes retroactivos que corresponda a favor de las ORGANIZACIONES CULTURALES.

b) Las empresas prestadoras o distribuidoras del servicio de agua corriente deberán facturar únicamente el consumo real efectuado por las



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

ORGANIZACIONES CULTURALES. En aquellos casos en los que el consumo de agua no se facture conforme medidor sino por metros cuadrados o cualquier otra variable, o mediante cargos fijos, la empresa prestadora deberá efectuar en cada factura respectiva, el descuento de un porcentaje no inferior al setenta (70%). Asimismo, las empresas prestadoras o distribuidoras del servicio de agua, deberán efectuar retroactivamente los ajustes correspondientes a favor de las ORGANIZACIONES CULTURALES.

c) Las empresas prestadoras, comercializadoras o distribuidoras de gas natural, deberán facturar únicamente el consumo real efectuado, y en el caso en que la empresa no hubiere realizado o no hubiere podido realizar las mediciones del consumo respectivo, ésta deberá facturar únicamente el consumo que a tal efecto denuncie el respectivo usuario. En tal sentido, las referidas empresas deberán efectuar los ajustes retroactivos que correspondan a favor de las ORGANIZACIONES CULTURALES.

d) En ningún caso las empresas prestadoras, comercializadoras y/o distribuidoras de servicios públicos domiciliarios, podrán suspender y/o cortar el servicio brindado a las ORGANIZACIONES CULTURALES hasta el 31 de diciembre inclusive.

e) Las empresas prestadoras comercializadoras o distribuidoras de servicios públicos domiciliarios deberán otorgar a las ORGANIZACIONES CULTURALES planes de pago que permitan regularizar sus deudas en un mínimo de 12 cuotas a partir del mes siguiente a la finalización del período de aislamiento social preventivo y obligatorio, y con un interés que en ningún caso podrá superar el correspondiente a la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Capítulo IV

Programa de Crédito a Tasa Subsidiada

Artículo 16.- Créditos a tasa subsidiada. Créase el “Programa de Crédito a Tasa Subsidiada” como mecanismo tendiente a facilitar a las ORGANIZACIONES CULTURALES la adquisición de capital de trabajo, equipamiento de seguridad sanitaria relacionada al COVID-19, el sostenimiento de la organización, el ajuste a protocolos para retomar la actividad, la adecuación digital, el pago de servicios públicos (energía eléctrica, gas y agua corriente) y cualquier otro costo fijo que las empresas deban soportar. A tales efectos, instrúyase al Poder Ejecutivo Nacional a que en el plazo de treinta (días) corridos, implemente dicho Programa Conforme a las pautas establecidas en la presente Ley.

Estos créditos se otorgarán para ser devueltos en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses con seis (6) meses de gracia para el pago de capital e intereses. El plazo de gracia podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo Nacional en caso de que se extienda la declaración de emergencia sanitaria declarada por el Decreto 332 de fecha 1º de abril de 2020 y sus complementarios y modificatorios.

Esta línea de crédito tendrá una tasa del quince por ciento (15%) de interés durante los primero doce (12) meses de vigencia y del veinticuatro por ciento (24%) para el tiempo restante de financiación.

Artículo 17.- Garantías. El Fondo de Garantías Argentina (FoGAR), creado por el artículo 8º de la Ley 25.300 y modificaciones, podrá avalar hasta el CIEN POR CIENTO (100%) de los Créditos a Tasa Subsidiada indicados en el artículo anterior.

Artículo 18.- Línea crediticia para Municipios y Comunas. Instrúyase al Poder Ejecutivo Nacional a fin de que implemente líneas de créditos para Municipios y Comunas de zonas cuya actividad principal sea la cultura que



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Cuenten con garantía de coparticipación federal de impuestos, de fondos propios afectados a fideicomisos que garanticen el pago o garantizados por las propias provincias.

Estos créditos deberán ser aplicados a la inversión en obras y servicios públicos destinados a la recuperación y puesta en valor de la localidad solicitante. La tasa de interés no podrá superar en más de dos puntos (2) a la tasa ofrecida para inversiones en plazo fijo tradicional en pesos por el Banco de la Nación Argentina, con un plazo de gracia de seis (6) meses desde su otorgamiento y a un plazo de pago de veinticuatro (24) meses.

Capítulo V

Asistencia de Emergencia para guías de turismo

Artículo 19º.- Modificación a la ley 27.563. Incorpórese a la ley 27.563, los artículos 8º bis, 8º ter y 8º quater, que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 8º bis: Guías de turismo. *Otórguese una Asistencia de Emergencia mensual equivalente a un salario mínimo vital y móvil, a favor de los guías de turismo, incluyendo también en dicha categoría a los Guías de Pesca, vaqueanos y guías de sitio, que se encuentren su condición de “guías” mediante inscripción con fecha anterior al 11 de marzo de 2020, en los Registros Provinciales y/o Municipales que lleve la autoridad de Aplicación en materia de turismo de cada localidad o provincia.*

Artículo 8º ter: *En aquellos territorios donde no existiesen los registros referidos en el artículo 8º bis, bastará para acreditar el carácter de guía, la certificación emitida por la Asociación de Guías de la misma jurisdicción; o la constancia emitida por el organismo oficial que resulte competente en la*



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Materia de Turismo, a nivel municipal y/o Provincial de dicha jurisdicción. A este último efecto, dichos organismos deberán establecer los recaudos necesarios para acreditar el efectivo carácter de “guía” exclusivamente, sin la exigencia de ningún otro requisito que exceda la simple comprobación de tal condición.

Artículo 8º quater: *La asistencia dispuesta por el artículo 8º bis, deberá ser abonada por el Estado Nacional hasta el mes de febrero de 2021 inclusive. Este beneficio no será incompatible con ningún otro que haya otorgado el Estado Nacional y/o los Estados Provinciales.*

TITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 20º.- Facultase al Jefe de Gabinete de Ministros a reasignar las partidas presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a los programas y/o Asistencias creados en la presente ley.

Artículo 21º.- Invitase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que, en el marco de los beneficios aprobados por la presente ley, establezcan a favor de las ORGANIZACIONES CULTURALES, exenciones en el Impuesto de Sellos y en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y promuevan el otorgamiento de incentivos tributarios por parte de sus municipios.

Artículo 22º.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, independientemente de su reglamentación.

Artículo 23º.- La presente Ley deberá ser reglamentada en el plazo de 30 días corridos contados a partir de su promulgación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Artículo 24º- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Autor: **Ramiro Fernández Patri**

Diputado Nacional

Diputados Coautores: Estela Hernández, Laura Russo, Mabel Caparros, Juan Ameri, Hilda Aguirre, Gabriela Estévez, Ricardo Daives, Silvana Ginoccio, Juan Mosqueda, José Luis Ramón, Alejandra Vigo, Gabriela Cerruti, Mayda Cresto, Carolina Moisés.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La cultura es el eje transversal de los pueblos y se conforma con un archipiélago de culturas que interactúan, fluyen y se relacionan. Representa nuestros valores y costumbres así como nuestros derechos y obligaciones.

Su función social y transformadora de la realidad, permite conectar con la ciudadanía a través de diversos marcos de encuentro, asistencia y/o entretenimiento. Es un derecho humano constitucional y, como tal, debe ser accesible a toda la sociedad. Por eso, desde el Estado, hay que otorgar las herramientas necesarias para protegerlo, visualizarlo y promoverlo.

Sin dudas, este debe ser el punto de partida para priorizar desde la acción del Estado, el abordaje de políticas culturales públicas y desplazar una concepción antigua que es concebir a la cultura desde una visión asociada a las bellas artes y el espectáculo, en vez de una más amplia y moderna, que tiene que ver con todo aquello que realiza el hombre más allá de su naturaleza.

En este sentido, la cultura por su amplio espectro también alcanza al turismo y es clave para fomentarlo, como así también al empleo, por la generación de puestos de trabajo que requieren distintas organizaciones culturales o por la dinamización que proponen en las economías regionales las fiestas, festivales y, en general, las expresiones culturales típicas de una comunidad, sector o temática, que generan una gran afluencia de propios y ajenos.

Lamentablemente, la irrupción de la pandemia del Covid-19 en nuestro país, afectó gravemente el normal desarrollo de una gran cantidad de organizaciones culturales que, hoy en día, no están pudiendo funcionar ante la pandemia que estamos viviendo. Lógicamente, al no permitirse grandes aglomeraciones de personas al aire libre o en espacio cerrado, no hay espectáculos, shows o institución que pueda abrir sus puertas. Entonces no hay diseño, producción, comercialización ni exhibición de los productos y



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Servicios que solían ofrecer y, en consecuencia, se encuentran en una situación económica muy delicada.

En este sentido, no caben dudas que resulta prioritario proteger a la cultura en su totalidad: sus expresiones, actividades y trabajadores, porque son fundamentales para el espíritu de nuestro pueblo, la puesta en valor de nuestro patrimonio y el respeto a la diversidad desde sus múltiples voces, así como también, en la generación de empleo genuino.

Por lo cual, cuando se trata de cuidar las fuentes de trabajo, la cultura también debe ser un sector al que hay que prestar especial atención por los alcances que tiene. En esa línea, no caben dudas que la actividad cultural es un gran dinamizador de la economía nacional.

Así lo demuestra el PBI cultural —o valor agregado generado por la cultura que durante el año 2018 (último año del que hay mediciones) alcanza los \$208.971.287.000 de pesos corrientes, lo que equivale al 2,6% del PBI general. En la Argentina, esta estimación es realizada por el Ministerio de Cultura —a través del SInCA (Sistema de información cultura de la Argentina) — en conjunto con la Dirección Nacional de Cuentas Nacionales (DNCN, dependiente del Indec).

A su vez, al permitir el cálculo del PBI cultural analizar la evolución en el tiempo de la participación de la cultura en economía, se puede apreciar tomando la serie comprendida entre los años 2004 y 2018, un crecimiento de alrededor de 26% más que el PBI total (87% contra 61%, respectivamente).

Además, si se analiza otros sectores, el PBI Cultural es similar al aporte de otros sectores pujantes de la economía como la salud privada (2,8%), los servicios financieros (3,2%) o la energía (2,1%).

Con respecto a la proporción de trabajadores en el mercado laboral, cabe mencionar que, a lo largo del 2018, la cultura generó 305.292 puestos de trabajo, lo que representó el 1,8% del total del empleo privado generado por la economía argentina. Este porcentaje de participación en el empleo total es igual, por ejemplo, a la de servicios financieros (1,8%).



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Por lo cual, no caben dudas que la cultura o, al menos gran parte del sector que no pudo continuar desarrollando sus actividades, necesita de herramientas y de líneas de ayuda como otros sectores que –legítimamente- las han recibido por la misma causa. En este ámbito, hay quienes se vieron obligados a suspender totalmente sus actividades, mientras que otros sufrirán el impacto en la demanda, debido a la pérdida en el poder adquisitivo provocada por la crisis en los ingresos de la población. Solo en las ramas de actividad que contemplan los contenidos digitales y televisivos se puede esperar un impacto positivo, ya que se trata de los principales medios de entretenimiento hogareño.

Justamente para analizar concretamente la afectación del sector cultural, en marzo de este año, el SInCA realizó una estimación del impacto económico de la pandemia COVID-19 en las industrias culturales. Al igual que planteábamos con el PBI Cultural, permite analizar para atrás y proyectar para adelante diversos indicadores y diagnósticos.

En este sentido, la estimación se hizo sobre una proyección de actividad cultural 2020 en Argentina. Sobre esos datos de referencia, se proyectó el impacto de la suspensión de actividades presenciales y una estimación de los efectos de la caída de la demanda para los demás sectores.

De esta manera, se estimó una pérdida de facturación y generación de valor agregado total o casi total, entre el 51% y el 100% de su facturación/valor agregado al sector de artes escénicas y espectáculos artísticos en su totalidad, las ramas de producción, distribución y exhibición de filmes y videocintas del sector audiovisual, la rama de servicios teatrales, musicales y artísticos, los shows en vivo del sector música, las bibliotecas, los archivos y los museos, y la edición de libros.

Por otro lado, en las actividades en las que el párate no es total (dado que habilitan la posibilidad de trabajo a distancia u otras modalidades que no requieren la reunión en establecimientos o unidades), se estima una pérdida de entre el 26% y el 50% del valor agregado. Se incluyen en este grupo los servicios de edición de la rama música, los servicios de arquitectura del sector diseño, investigación y desarrollo, publicidad y los servicios de producción de radio y televisión.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Por último, los sectores que continúan funcionando porque fueron declarados servicios esenciales (en la Argentina) se estima que continúan con sus volúmenes productivos habituales o con pérdidas de hasta el 25%. Se trata de la edición de publicaciones periódicas (sector edición), las actividades del sector audiovisual y los servicios de agencias de noticias, los servicios de radio (sector música) y los servicios de internet (sector digital).

De esta manera, respecto a la caída en la facturación en el segundo trimestre 2020 sin COVID-19, se estimó una facturación de \$601.425.388. Con los efectos de la Pandemia, la facturación se reduce a \$396.690.045, lo que representa una caída del 34%.

Respecto al valor agregado cultural, en tanto, la estimación del trimestre con actividad normal arrojó la suma \$253.203.509, mientras que, con pandemia, la cifra fue de \$139.675.190, lo que implica una merma del 45%. Esto último implicaría una caída del 0,7% del total del Valor agregado (VA) de la economía. Este porcentaje equivale al VA generado por la producción de automotores en un trimestre (0,65% del VA total) y mayor que el generado por la pesca, también en un trimestre (0,42% del VAB total).

Finalmente, en cuanto al empleo, se estima que cerca del 45% (164.173) de los puestos de trabajo de los sectores culturales, se encuentra en alguna clase de situación de riesgo, mientras que el 30% (109.647) no tiene ingreso y el 24% (87.532) presenta impactos leves o nulos.

Por lo cual, el escenario planteado amerita la necesidad de brindar herramientas y líneas de ayuda a las Organizaciones Culturales que son fundamentales desde el punto de vida social y también económico, por las fuentes de trabajo que brindan y la dinamización de las economías regionales que generan.

Asimismo, se ha incorporado en el Capítulo V del Título III, una incorporación necesaria a la Ley 27.563, Ley de Sostenimiento y Reactivación Productiva de la Actividad Turística Nacional. En efecto, resulta preciso brindar a los guías de turismo una protección a su actividad que no ha sido alcanzada en su verdadera dimensión en aquella Ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

De tal manera, se propone una Asistencia de Emergencia mensual, equivalente a un salario mínimo vital y móvil, para todos aquellos guías de turismo de nuestro país, profesionales imprescindibles para la actividad turística, promotores y artífices de nuestro turismo.

En tal sentido es justo y necesario incluirlos en esta ley, así como ya lo contemplara el en otro proyecto anterior de mi autoría, que contaba con el acompañamiento de mis compañeros de bloque de la Comisión de Turismo.

Los guías de turismo, son, dentro de la cadena organizativa de un paquete turístico, el eslabón más débil. Esta cadena comienza en una agencia de viajes donde se compra el paquete turístico, agencia a la que el estado asiste a sus empleados con ATP, viajan en transporte terrestre o aéreo, donde también el estado asiste con ATP a sus empleados, se alojan en un hotel, asistido también por el estado a sus empleados con ATP, comen en los restaurantes, que también son asistidos por el estado con ATP, pero cuando los turistas son llevados de excursión, ahí se corta esta cadena de ayuda económica y el guía de turismo que los recibe en el lugar de destino queda desamparado sin una asistencia monetaria sostenible.

Los guías de turismo son en su mayoría trabajadores independientes al servicio de una agencia de viajes, y debido a su inestabilidad laboral, no son empleados en relación de dependencia, por lo tanto al ser el eslabón más vulnerable, el estado allí debe protegerlos. Por eso proponemos que cada guía de turismo de nuestro país que este registrado en su municipio o en su provincia antes del 11 de marzo, reciba un sueldo mínimo hasta el mes de febrero de 2021 inclusive.

Referido a este tema quiero agradecer a las distintas entidades profesionales de turismo que me han enviado sus propuestas en defensa del sector, tales como los diez Colegios de profesionales de turismo que cuenta nuestro país, en las provincias de Río Negro, Misiones, Tucumán, San Juan, La Rioja, Jujuy, Neuquén, Buenos Aires, Entre Ríos y Mendoza y los Colegios que se hallan en formación en las provincias de Santa fe, Salta, Corrientes y Chaco, Chubut, La Pampa, Santiago del Estero y Catamarca. Y a todas las distintas asociaciones de Guías de Turismo, tales como la de Villa Carlos Paz, y los Guías de Turismo



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 – Año del General Manuel Belgrano”

Organizados sede Caba, entre otros. Siendo además analizado de manera virtual con estas organizaciones y muchas más donde nos enriquecieron con sus experiencias y conceptos vertidos.

La cultura espera de nuestra ayuda y debemos brindársela y los guías de turismo que se han contactado con la esperanza de que sepamos recoger sus reclamos y darle respuesta como lo estamos haciendo en este proyecto, es que esperamos contar con el acompañamiento no solo de nuestro bloque sino de todo el arco político que integra esta honorable Cámara de Diputados con la pronta sanción.

Autor: **Ramiro Fernández Patri**

Diputado Nacional

Diputados Coautores: Estela Hernández, Laura Russo, Mabel Caparros, Juan Ameri, Hilda Aguirre, Gabriela Estévez, Ricardo Daives, Silvana Ginoccio, Juan Mosqueda, José Luis Ramón, Alejandra Vigo, Gabriela Cerruti, Carolina Moisés, Mayda Cresto.